



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE

///cordia, 5 de noviembre de 2024.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **FPA 9424/2023** caratulada **“LEONARDELLI M. A. S/ INFRACCIÓN ART 145 BIS”**, del registro de la Secretaría Penal de este Juzgado Federal de , respecto la situación procesal de **M. A. Leonardelli**, *de nacionalidad Argentina, sin apodos ni sobrenombres, titular del DNI , nacido el en la Ciudad de , de 48 años de edad, hijo de Leonardelli (f) y de (v), de ocupación jornalero, con un ingreso aproximado de doscientos mil pesos, con instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir, divorciado, con domicilio real en la calle de la Ciudad de (E.R.).*

Interviene en defensa del imputado el **Dr. Alejandro Joaquín Castelli**, en su carácter de Defensor Público Oficial ante este Tribunal, domicilio electrónico CUID 50000004232, con domicilio constituido en la calle Buenos Aires n° 220 de , provincia de Entre Ríos-; y en representación del Ministerio Público Fiscal interviene la Fiscalía Federal de Primera Instancia de , a cargo de la Dra. **Josefina Minatta**.

### Y CONSIDERANDO:

#### **I. Inicio de las presentes actuaciones.**

La presente causa se inició en fecha 03/11/2023 a raíz del contenido del correo electrónico (fs.1/3) presentado por personal de AFIP en la casilla de mail institucional de este Tribunal - efectuado por el Supervisor de AFIP Seguridad Social de Paraná Armando Pereyra -, y de la denuncia con pedido de allanamiento realizada por la Fiscalía Federal de (fs. 4/45).

En razón de lo expuesto, se recibió - el 03/11/2023 - declaración testimonial a Pereyra a fin de ahondar en torno a su denuncia, quien en su marco aludió: “Lo que pasó fue lo siguiente, el día de ayer, aproximadamente a las 13.15



*pm recibí en mi teléfono personal un mensaje de audio de una persona desconocida que me manifestó auxilio en forma desesperada, manifestándome que se encontraba en un campo llamado El Duraznal de la localidad de Los Charrúas junto con dos parientes en carácter de trabajadores, y que no tenían comida ni agua por lo que solicitaban ser sacados del lugar”.*

*Asimismo, agregó: “Ahí me comuniqué y me manifestó que eran de apellido “G.” manifestó además que la persona que los había llevado a trabajar no se acercaba al predio donde se encontraban desde hacía varios días y que se encontraban en unas casillas muy precarias con palos y lonas, con los pisos mojados en barro por las condiciones climáticas y que no soportaban más la situación”.*

*Continuó refiriendo: “Manifestaron ser dos hombres mayores con un menor, concretamente uno de los mayores es el tío de los otros dos muchachos. Además, me enviaron videos donde se observa todo lo que me relató, ya que se encontraban en una especie de monte de eucaliptus en un lugar muy precario donde se encontraban las chozas bajo el agua”.*

*Luego, dijo: “Estas personas me informaron que desconocían la identidad del dueño del campo, pero que la persona que los contrató se llamaba M. Leonardelli, sin darme mayores datos, manifestándome que esa persona era de . Según lo que me hicieron saber Leonardelli los contrató desde el 1ro de octubre, los trasladó desde Misiones – de donde serían oriundos – y los llevó a cortar eucaliptus y hacer limpieza de los mismos, ellos también cortaban las vigas y les habían hecho una promesa de pago de 1200 pesos por cada tonelada de viga y que, a parte, les iban a abonar la limpieza (...) que no han cobrado absolutamente nada y que ellos quieren irse porque se encuentran abandonados y sin plata en condiciones indignas (...) ayer llamé a la GNA y les pasé las novedades y los videos; concretamente, me comuniqué con el celular fijo de la Gendarmería en e hice esta denuncia”.*

---

*Fecha de firma: 06/11/2024*

*Firmado por: ANALIA GRACIELA RAMPONI, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA*

*Firmado(ante mi) por: ALAN BERGDOLT, SECRETARIO DE JUZGADO*



#38407781#434360973#20241106141758519



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE

*“Nosotros ingresamos todo esto en los sistemas de AFIP que tenemos un protocolo legal, que es lo que les envié por correo electrónico; no tengo nada más por agregar –sic-“ (conf. fs. 46).*

Por su parte, la Fiscal Federal comunicó la denuncia y solicitó medidas en los términos que surgen *in extenso* del dictamen glosado a fs. 39/45, a los que me remito a fines de evitar repeticiones innecesarias.

A raíz de los hechos descriptos y luego de entablar comunicación telefónica con el MPF (cfr. fs. 27 vta.), la fuerza interviniente conformó una comisión a fin de materializar las medidas requeridas desde esa Representación, y una vez constituidos en el campo de mención, lograron ingresar al predio y tomar contacto con JSG, quien manifestó que se encontraba realizando tareas de desmonte junto a sus sobrinos ACG y SLG -de 16 años de edad-, todos oriundos de la provincia de Misiones.

Seguidamente, constataron que aquellos habitaban una casilla rústica, construida con madera obtenida del propio lugar de techo de lona/nylon, y dimensiones de 3x2 metros aproximadamente. Asimismo, mencionaron que contaban con tres camas en mal estado de conservación, escasa comida, una cocina a leña, y carecer de agua potable. Por otro lado, con relación al costo de los alimentos, manifestaron que les serían descontados de su paga mensual.

Luego, se les consultó sobre la persona que los había contratado, manifestando que había sido M. A. Leonardelli; quien habría hecho que dos de ellos se trasladen desde Misiones, en un remís, hasta la ciudad de – donde viviría solamente una de las presuntas víctimas ACG -, por un costo de veinte mil pesos a cada uno, lo que sería descontado de su supuesto y futuro pago mensual por los trabajos realizados, el que aún no había sido abonado de acuerdo a sus dichos.

Se obtuvo, además, que estarían trabajando desde hacía aproximadamente un mes, habiendo acordado con el nombrado una supuesta



promesa de pago, sin horarios fijos; a la par destacaron que ninguno estaba registrado en los organismos pertinentes, ni contaban con ningún medio de movilidad.

Por otro lado, ACG le manifestó al personal de GNA que desde el lunes 30/10/2023 había intentado comunicarse con LEONARDELLI a fin de solicitarle, agua, alimentos, como así también que lo traslade a su residencia – ubicada en la ciudad de - ya que tenía una hija prematura que había nacido hacía pocos días, quien necesitaba de atención médica; sin tener supuestamente hasta el día de la denuncia – 02/11/2023 - respuesta alguna del nombrado.

ii. Así las cosas, ante la urgencia del caso, y por los fundamentos oportunamente esgrimidos en la resolución correspondiente, en fecha 03/11/2023, ordené el allanamiento del predio rural denominado “El Duraznal”, ubicado en la localidad de Los Charrúas, de este Departamento de . Ello, con el objetivo de verificar las circunstancias denunciadas y proceder a rescatar a las presuntas víctimas de explotación laboral; medida que, efectivamente, se cumplió conforme surge del acta de procedimiento obrante a fs. 133/135.

En ese norte, se le dio intervención a diversos organismos especializados – entre ellos AFIP; RENATRE; COPNAF – y los tres trabajadores fueron asistidos por personal médico de Gendarmería, oportunidad en que labraron las actas pertinentes, sin incautarse elementos de interés.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a raíz del allanamiento realizado no fue habido el denunciado M. A. Leonardelli, es que en fecha 08/11/2023, ordené su captura y detención, como así también la realización de tareas de inteligencia tendientes a determinar su paradero.

Ante ello, ese mismo día, fue localizado en el domicilio ubicado en calle Canadá n° 391 de Villa Adela, , lo que derivó en la orden de allanamiento del domicilio aludido, su detención y el secuestro de su dispositivo móvil marca ZTE, modelo Blade, como así también de su rodado marca Captiva, dominio

*Fecha de firma: 06/11/2024*

*Firmado por: ANALIA GRACIELA RAMPONI, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA*

*Firmado(ante mi) por: ALAN BERGDOLT, SECRETARIO DE JUZGADO*



#38407781#434360973#20241106141758519



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE

IDD399, pero no se efectuó la incautación de ningún elemento relacionado con los hechos aquí denunciados e investigados; recibiéndole en consecuencia declaración indagatoria a fs. 223/225 - la que fue ampliada a fs. 228/235 -.

Cabe añadir que se concedió su libertad en fecha 10/11/2023 – en el marco del pertinente Incidente de excarcelación -; ello, bajo caución real de trescientos mil pesos, además, de imponerle ciertas obligaciones coercitivas a fines de asegurar su sujeción al proceso, las que se encuentran siendo satisfactoriamente cumplimentadas desde aquel entonces.

### **II. Elementos probatorios.**

a) **A fs. 4/39: Denuncia** realizada por la Fiscalía Federal , junto con anexo fotográfico, informe de Nosis y tareas investigativas, donde surgen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos que dieron inicio a la presente investigación penal, conforme lo expuesto en el acápite que antecede.

b) **A fs. 46/46bis: Acta de declaración testimonial brindada por Armando Horacio PEREYRA** –personal de AFIP-; de la cual se desprende que tomó conocimiento del hecho investigado, que posteriormente denunció, conforme fuera debidamente detallado.

c) **A fs. 71/73 y 188/192: Informes del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas Damnificadas por el delito de Trata**, quienes tras realizar la pertinente entrevista preliminar con las personas habidas en el predio rural, hicieron saber que se encontraban en condiciones de prestar declaración testimonial en Cámara Gesell y efectuaron sus consideraciones profesionales vinculadas a las tres presuntas víctimas.

d) **A fs. 88/90:** Informe del **RNR** del que surge que Leonardelli no registra antecedentes penales.

e) **A fs. 91/122: Tareas investigativas realizadas por GNA** - junto con anexo fotográfico e informes - detallados en el punto precedente.

Fecha de firma: 06/11/2024

Firmado por: ANALIA GRACIELA RAMPONI, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: ALAN BERGDOLT, SECRETARIO DE JUZGADO



#38407781#434360973#20241106141758519

f) **A fs. 130/166: actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado en el predio rural “El Duraznal”** (ubicado en la localidad de Los Charrúas, Dpto. , ubicación geo-referencial – 31.288258, -58.342856,) a saber: acta de allanamiento; croquis del lugar del hecho; acta de relevamiento AFIP; acta de relevamiento RENATRE; acta de constancia; anexo fotográfico; actas de constancia; todo lo cual da cuenta del procedimiento realizado en oportunidad de ingresar al predio rural investigado y rescatar a las víctimas, para luego coordinar su regreso a sus respectivas residencias.

g) **A fs. 180: Constancia Actuarial:** de la cual emerge que personal de GNA - a raíz de las tareas encomendadas - determinó el paradero de Leonardelli.

h) **A fs. 201/217: Actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado en el domicilio ubicado en calle Canadá n° 319, Villa Adela, (E.R), residencia de Leonardelli,** a saber: acta de allanamiento; acta de derechos y garantías; acta de constancia; croquis del lugar; y anexo fotográfico.

i) **A fs. 228/230: Informe socio -ambiental de ACG.**

j) **A fs. 232/234: Informe de la empresa Telecom Personal,** vinculado al abonado de titularidad de Leonardelli.

k) **A fs. 235/237: Informe del RENATRE,** del cual surge que Leonardelli no se encontraba inscripto en el registro de empleadores rurales.

l) **A fs. 245/252: Nota remitida por GNA,** donde se hace saber del cumplimiento del traslado de las presuntas víctimas a sus domicilios.

m) **A fs. 253/263: Actas de declaraciones testimoniales brindadas – en sede judicial – por los preventores Matías José VILCHE; Federico Exequiel GODOY; Ángel Fernando SEVERICH; y Líber Eric CEJAS AGUILAR;** de las que emerge su participación en el allanamiento realizado en el predio “El Duraznal”, y da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el procedimiento, oportunidad en que retiraron a las presuntas víctimas;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE

asimismo, informaron que ACG se retiró del lugar conduciendo su propio rodado - el que se encontraba estacionado cerca del lugar -.

n) **A fs. 265/268 Y 277/280: Actas de declaraciones testimoniales brindadas por los preventores Ángel Fernando SEVERICH; Víctor Andrés ROBLEDO; Emiliano S, BLANCO; y Fabián M. MONJE;** de las que surge la participación de los mencionados en el allanamiento realizado sobre la vivienda de Leonardelli sita en la calle Canadá n° 319, Villa Adela, (E.R) oportunidad en que procedieron a su detención, incautaron su teléfono celular y el vehículo marca Captiva, dominio IDD399.

o) **A fs. 286/311: Transcripciones de las audiencias testimoniales realizadas en Cámaras Gesell a las presuntas víctimas J.S.G., S.L.G., y C.A.G.;** junto con el soporte digital que fuera incorporado para un mejor cotejo en la solapa “Documentos Digitales” del sistema LEX100.

p) **A fs. 314/325: Informe pericial nro. 121.769 sobre la extracción del contenido de los teléfonos celulares secuestrados y su respectivo análisis agregado a fs. 375/388,** realizados por GNA y de aquellos emerge que no lograron efectuar el relevamiento sobre el dispositivo de Leonardelli, a diferencia del aportado por ACG, marca Motorola, modelo G (9) Play del que fue extraída la información pertinente.

q) **A fs. 406/407: Acta de declaración testimonial de Héctor Antonio SANDOVAL,** quien fuera citado ante esta judicatura, y expuso que trabaja en un campo ubicado a aproximadamente cinco kilómetros del predio rural “El Duraznal” quien comentó que pasó por el predio en alguna oportunidad y que nunca vio personas trabajando. Al ser consultado sobre si alguna persona le solicitó permiso para dejar estacionado - en el campo donde desarrolla sus tareas laborales - un vehículo marca FIAT, modelo UNO Fire, entre los meses de octubre y noviembre del 2023 y, en caso positivo, si lo hacía de modo ocasional y/o habitual, respondió:  
*“Sí, un día un chico que no conozco se presentó en el campo donde trabajo y me*

Fecha de firma: 06/11/2024

Firmado por: ANALIA GRACIELA RAMPONI, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: ALAN BERGDOLT, SECRETARIO DE JUZGADO



#38407781#434360973#20241106141758519

*pidió permiso para dejar allí estacionado su auto, era de color blanco recuerdo, pero ello pasó solo una vez, solo una vez me pidió permiso para dejar el auto. Yo nunca lo había visto, nunca hablé con él, solo esa vez hablé con ese chico. Ese chico me dijo que debido a que los días previos había llovido, es que ese día no podía seguir por el camino con su auto, y por eso me solicitó permiso para dejar su auto allí estacionado, además, me dijo que él trabajaba en ese predio rural “El Duraznal”, que estaba por ingresar a trabajar y por eso necesitaba dejar el auto allí estacionado, me pidió si lo podía dejar allí ese día únicamente” –sic-; asimismo, refirió que ACG no estaba acompañado, que fue la única vez que ello ocurrió y que no lo volvió a ver nunca más.*

Paralelamente, en torno a si esa persona podía ingresar o egresar de aquel predio rural libremente, mencionó que suponía que sí y con respecto a si aquella u otra persona le había solicitado agua para consumir, su respuesta fue negativa.

Por otro lado, y sobre el horario en que se presentó esa persona declaró: *“(…) fue alrededor de las 15.00 o 16.00 horas. Recuerdo que quedó el auto allí estacionado uno o dos días en el campo, hasta que se presentó personal de Gendarmería, quienes me dijeron que se presentaban a retirarlo. También, ese mismo día, personal de Gendarmería me pidió permiso para dejar guardada una máquina que habían traído del predio antes mencionado. Yo le di permiso para dejar la máquina, pero antes llamé al encargado del campo – Pablo Rodríguez - para que me autorice –, quien autorizó que dejaran la máquina. Además, Gendarmería me solicitó que saliera de testigo de que dejaban allí la maquina guardada, y respondí que sí” -sic-.*

Por último, fue preguntado sobre si las personas responsables de aquel predio rural “El Duraznal” le solicitaban permiso - de modo habitual u ocasional - para dejar allí estacionado - a modo de resguardo - una máquina cargadora y, en caso positivo, sí recuerda el nombre de la persona que le solicitaba ese favor, manifestó: “No, nunca me pidieron permiso para eso. Recuerdo haberla visto





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE

*varias veces a la máquina allí estacionada, ella quedaba al frente del campo donde trabajo, quedaba estacionada sobre el camino rural, digamos en la calle, pero no dentro del campo, no donde yo trabajo. Solo aquella vez me solicitaron permiso para dejarla la máquina dentro del campo y fue personal de Gendarmería, no los dueños del campo. Yo siempre veía a la máquina estacionada al frente del campo donde yo trabajo, pero nunca nadie nos solicitó permiso para dejarla allí. Yo no conozco a los dueños del campo “El Duraznal” –sic-*

**r) A fs. 409/410: Acta de declaración testimonial de Pablo RODRÍGUEZ**, quien refirió que conoce al dueño de la forestación “El Duraznal”, quien es de apellido Katich, debido a que se encuentra ubicado a unos tres kilómetros del campo donde trabaja como encargado desde hace aproximadamente 10 años. En lo sustancial, comentó que su empleado – en relación a Sandoval - aquel día se comunicó telefónicamente con él, a fines de solicitarle autorización - a pedido de GNA -, para dejar allí – a modo de resguardo - una máquina cargadora.

También refirió que observó esa máquina en varias oportunidades estacionada sobre el camino rural, puntualmente, sobre la calle y frente al campo donde trabaja, pero nunca a su cuidado y, además, dijo que: “...supongo que hacían eso – de dejarla en el camino - debido a que siempre había gente en mi campo trabajando” –sic-. Comentó, asimismo, que previo a ello, una persona que desconoce, se presentó en el campo que administra y le solicitó permiso – por intermedio de Sandoval - para dejar allí estacionado su rodado particular, señalando que esa fue la única vez que sucedió algo similar.

Paralelamente, dijo “...dejaron el coche un lunes, y después pasó lo del allanamiento en “El Duraznal”, al día siguiente si mal no recuerdo fue el procedimiento. Yo supe de ese allanamiento porque estuvo Gendarmería aquí, estuvo aquí en el campo donde trabajo pidieron autorización para dejar la máquina, por eso lo supe, y todo fue por intermedio de mi empleado. (...) me dijo



*que supuestamente había una denuncia por trata de personas en el predio rural “El Duraznal”, y que eso fue lo que dijo Gendarmería, y es lo único que sé” –sic-.*

Por último, al ser consultado sobre sí en alguna oportunidad le solicitaron permiso para utilizar el molino del campo donde trabaja o si le solicitaron agua para consumir, respondió que: *“No, no me pidieron nunca nada. No recuerdo haber visto a personas trabajando allí, yo nunca fui al campo ese, nunca vi a nadie allí, porque yo estoy antes de ese campo, no llegó nunca hasta allí, así que tampoco pase”-sic-.*

s) **A fs. 411/412: Testimonio de Nacimiento remitido por la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas**, respecto de la hija de ACG; del cual emerge que el nombre de la menor - N.D.A.G., titular del DNI - y que nació el en el Hospital Delicia Concepción Masvernats de .

t) **A fs. 413/414: Informe remitido por el Hospital Delicia Concepción Masvernats de** , del cual surge que se notificó en fecha 16.10.2023 al padre de la recién nacida - ACG - que ingresó a neonatología; asimismo, hicieron saber que su progenitor estuvo presente en ese nosocomio en las fechas 17, 19, 20, y 28 de octubre del 2023, y que en esta última oportunidad obtuvo el alta médica, siendo retirada por ACG y su progenitora.

### **III. Declaración Indagatoria.**

El día 09/11/2023, se procedió a tomar declaración indagatoria (art. 294 del CPPN) a M. A. LEONARDELLI (fs.223/225), encontrándose debidamente asistido por su defensa técnica – y previa concesión de la entrevista que garantiza el Código Adjetivo –, se lo puso en conocimiento del hecho atribuido, como así también de las pruebas recolectadas en su contra y de la calificación legal provisoria.

Es así que, concretamente, refirió *“No voy a declarar. Sólo haré algunas manifestaciones, pero no responderé preguntas del Tribunal. En relación a las dos*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE

*personas que estaban allí, estaban comunicados, tenían su celular consigo, tenían un auto marca Fiat Uno color blanco, para ir y venir al campo, no estaban incomunicados, y sí tenían para comer; el lugar no tenía candados, y respecto del menor no sé de dónde lo sacaron, porque eran solamente dos las personas que iban a hacer changas en el lugar, quemando ramas, ese era su trabajo”.-*

*“No sé cómo llegó el menor al lugar, nunca lo ví en ese lugar, yo solamente hablé con Catriel quien llevó al otro muchacho y él era quien tenía su vehículo para ir y venir. En una oportunidad, Catriel el dueño del auto fue a mi casa días previos, creo que fue lunes o martes, previo al allanamiento e incluso en el lugar, que es Villa Adela, hay cámaras del municipio.” -sic-.*

Posteriormente, a pedido de la defensa técnica de **LEONARDELLI** se ordenó ampliar su declaración indagatoria, en fecha 14 de febrero del 2024 (fs. 328/334), oportunidad en que manifestó: *“En primer lugar, yo soy inocente de lo que se me está acusando, yo soy un empleado más. Yo tuve un aserradero, donde me fundí porque me fue mal, y cuando estaba trasladando las cosas de allí a mi domicilio me encuentro con el señor Katich a quien ya conocía, y me preguntó lo que estaba haciendo, le comenté, que no seguía con el aserradero porque tenía deudas, es así que él me ofreció trabajo en los servicios forestales, lo cual acepté porque tenía necesidades y debido a mi hijo de tres años que necesito trabajar constantemente”.*

Continuó agregando: *“Entonces comencé a cortar los montes de Katich. En el lugar estaban trabajando antes que Graff otros muchachos. Para cuando estos muchachos estaban trabajando había un cuadro que no había sido tocado, y después habían otros dos cuadros que estaban cortados, que yo no los corté, sino que los había cortado otro señor apodado “Oreja”. Justo cuando ingresé a trabajar para Katich ese muchacho “Oreja” renunció, y esos dos cuadros que ya habían sido cortados, volvieron a crecer unos dos metros de altura aproximadamente. Katich me pidió que haga realizar ese corte del rebrote, donde*

Fecha de firma: 06/11/2024

Firmado por: ANALIA GRACIELA RAMPONI, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: ALAN BERGDOLT, SECRETARIO DE JUZGADO



#38407781#434360973#20241106141758519

*se ponen en fila las ramas, se hace un surco para volver a plantar además de engavillar lo retirado. Además de eso, me pidió que me haga cargo de esos cuadros, que corte ese rebrote, que deje limpio el terreno para poder plantarlo. Entonces busqué gente, a tres muchachos conocidos míos, quienes comenzaron a cortar”.*

*Luego dijo: “Yo había acordado con Katich la suma de 120 mil pesos por hectárea para dejar limpios los dos cuadros y comencé a buscar gente para que comience a limpiar los cuadros. Entonces todos los sábados, había acordado con cierta gente, que son otras personas, que les pagaba la suma de 12 mil pesos a dos y al otro de ellos 20 mil pesos, quien manejaba la motosierra. Pero a Katich se le complicó porque le rebotaron varios cheques, y no me pagó. A todo esto se habían hecho 20 hectáreas y de esas solo me llegó a entregar 60 mil pesos, entonces tuve que hablar con aquellos muchachos que trabajaban en ese entonces de que no iba a poder pagarles debido a que a mí no me habían pagado”.*

*Prosiguió aludiendo: “Entonces decidí parar el trabajo porque se me complicaba para pagarles. Luego seguí solo cortando el monte, y entonces Katich me comenzó a apurar para que termine el trabajo porque deseaba plantar en primavera y él me dijo que busque a alguien, que él les pagaría por día la suma de 8 mil pesos por día. Yo no busqué a nadie porque no me quería complicar, le decía que no conseguía gente. Entonces Catriel Graff un día llamó a Juan Katich (hijo) pidiéndole trabajo, y él se comunicó conmigo diciéndome que había un muchacho que deseaba trabajar y que los vea para que terminen de quemar las ramas, ósea para que yo vea si sabían realizar la changa, que era de un mes ,como mucho”.*

*Continuó en el siguiente sentido: “En ese momento, Katich me reenvió el contacto de Catriel por Whatsapp, y me comuniqué con él y le dije lo que debía hacer, me respondió que estaba trabajando y que lo haría hasta el sábado a la tarde, que ni bien salga de su trabajo se comunicaría conmigo para ver el cuadro en el que debían quemarse las ramas. Yo le dije que no, porque quedaba a cuarenta*

Fecha de firma: 06/11/2024

Firmado por: ANALIA GRACIELA RAMPONI, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: ALAN BERGDOLT, SECRETARIO DE JUZGADO



#38407781#434360973#20241106141758519



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE

*kilómetros de distancia, que se haría de noche y no se podría ver nada de nada. Entonces él me dice de ir el domingo, a lo que yo le dije que no me llame el domingo, porque no sabía en qué horario me levantaría, que si despertaba temprano me comunicaría directamente con él. Es así, que el domingo me desperté temprano, y me comuniqué con él donde acordamos encontrarnos en el Duraznal, porque él dijo que iría directamente en su auto. Ese día llegué al puente del Duraznal, él no había llegado todavía, por eso yo le mando mensaje diciéndole que yo estaba allí, y él me reenvía que estaba allí en su auto un poco más adelante de donde yo estaba. Yo me fui a donde estaba y conocí a su señora quien lo acompañaba, luego de eso ambos nos fuimos al campo. Una vez allí le mostré lo que debía hacer, él con su celular sacó fotos del lugar para mostrarle a su compañero y me dice que seguramente el día lunes comenzarían a trabajar.*

*Además, agregó: “Luego de eso, se retiró del campo y a los pocos minutos me retiré yo también. Por la noche del mismo día, él me mandó mensaje de que no podría comenzar el lunes, debido a que su compañero se iba a misiones a su casa, y que él no tenía compañero para poder empezar consultándome si lo podía esperar hasta el próximo lunes. Le respondí que no dependía de mí eso, que el dueño del campo estaba apurado para realizar el trabajo, que si encontraba a otra persona seguramente le daría el trabajo. Pero él me decía insistentemente que necesitaba el trabajo, yo le respondía siempre que eso no dependía de mí. Pasaron dos días, él luego me mandó un mensaje que había conseguido compañero que podía comenzar a trabajar, entonces le di el trabajo porque no había otra persona. Entonces él fue con quien dijo que era su tío o sobrino, no se, y esa misma semana comenzó, ellos comenzaron a trabajar, tres días lo hicieron medianamente bien, luego de eso Catriel comenzó a faltar, lo que hacía era ir al campo dejar a su tío pero él no se quedaba, y yo le dije que comience a ir porque el dueño de campo notaría que no hacían nada y que debía ir trabajar.-*



Continuó diciendo: “El ahí me respondió que su señora estaba internada que había tenido familia, y que su hijo estaba en incubadora, por lo que debía cuidar a su bebe, de quien me mandó una foto en la incubadora. El, como dije, solo iba a dejar a su tío, a veces solo estaba un rato nada más, yo los veía de lejos porque estaba en un cuadro diferente trabajando, solo lo veía cuando ingresaba, a veces. Lo que sí puedo decir es que ellos no hacían nada, solo hacían pocas cosas, yo les dije que trabajen porque se enojaría el patrón, ya que ellos se pasaban en el campo del vecino cazando mulitas o tomando tereré. Yo a eso, de hecho, se lo comuniqué siempre a Katich, le dije que ellos no hacían nada, que no me hacían caso a lo que yo les decía, y que él tendría problemas porque noté que la intención de ellos era rara”.

En otro orden, manifestó: “En un momento, recuerdo, se quejaron que un palo – que era muy pequeño – era pesado. Más allá de eso, les presté la motosierra para que lo achiquen, la rompieron, a raíz de eso, le presté otra y pasó lo mismo, por lo cual no les preste ninguna más porque las rompían, no sabían ni usarlas. Entonces Katich me dice que los saque del campo, que no vayan más a trabajar, pero yo le dije que no lo haría, porque yo noté que ellos querían otra cosa, buscaban hacer juicio o algo, y le dije que le convenía directamente pagarle los días que habían estado, porque si los sacaba del campo tendría problemas, porque ellos buscaban eso, que los echen del campo. Por otro lado, quiero aclarar que los días de lluvia era imposible entrar, ni siquiera con una 4x4 era posible, así que esos días yo no voy directamente, y bueno ahí fue que ellos denunciaron que estaban en el campo “tirados”. Pero eso es mentira porque en el campo no debe quedar nadie, y ese era el acuerdo, de hecho yo salía y colocaba una cadena con candado y no puede quedar nadie allí.-

Dijo también: “Yo creo que ellos lo que hicieron fue ingresar caminando, por eso dejaron el auto donde termina el ripio, justo donde hay un casa de un vecino, eso fue el día que hicieron el allanamiento, calculo que fue ese día





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE

*porque cuando llueve yo no voy. Después de eso debieron haber pasado e ingresado caminando al campo. No sé si entraron o no junto con la Gendarmería cuando se hizo el allanamiento, pero luego de eso salieron en la máquina cargadora hacia afuera, allí no sé si rompieron el candado o qué porque desapareció tanto el candado como la cadena. Catriel me mandó mensajes ese mismo día a mi diciéndome a ver si yo podía ir buscarlos, y le consulté qué hacía en el campo porque no debía estar, a lo que él respondió que estaban sin agua, que debía traer agua por varios metros en su espalda”.*

Para finalizar aludió: *“Ahí yo noté que algo raro estaba pasando, y yo le dije que no lo podía ir a buscar porque mi camioneta estaba rota, lo que era cierto, entonces, le mande foto de que estaba cambiando el inyector, y le dije que estaba desarmada la camioneta, que cuando finalice iría a buscarlos. Es así, que pasaron unas horas, yo terminé de armar la camioneta, pero la camioneta no quedó bien, y le mandé un mensaje diciéndole justamente eso, que no funcionaba bien la camioneta pero que podría ir despacio. Él me respondió que no era necesario, que ya salió. Esa fue la última comunicación que tuve con él. Después de eso, me enteré por un vecino que salieron con la máquina del monte con Gendarmería, y que él se fue de ahí en su propio vehículo. Él en todo momento tenía su celular, no estaba incomunicado, si me mandaba mensajes siempre, y tenía a su disposición el automóvil, de hecho no debió haber estado en el campo de noche ningún día” -sic-.*

Seguidamente, el Dr. Castelli comenzó a realizar preguntas a su asistido a instancias del Tribunal y POSSa fue consultado en torno a si el señor ACG tenía movilidad propia, a lo que respondió afirmativamente, manifestando que poseía un automóvil Fiat Uno y que cada vez que concurrió al predio a trabajar lo hizo a bordo del mismo.

Con relación al tío de ACG mencionó que lo conoció a través de este último, sin haber tenido ningún tipo de relación previa y en torno a si en el campo vio un menor de edad, respondió: *“Si, vi un menor en un momento, justamente en el*

Fecha de firma: 06/11/2024

Firmado por: ANALIA GRACIELA RAMPONI, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: ALAN BERGDOLT, SECRETARIO DE JUZGADO



#38407781#434360973#20241106141758519

*campo del vecino. Noté que estaba Catriel en el campo del vecino y paré le toqué bocina y le pregunté qué hacían allí, me dice que estaba cazando Tatús y, en ese momento, justo veo al pibe este, y le dije a ver quién era, y me respondió que era su primo o su sobrino, que fue a cazar Tatú con ellos, y le dije que no lo podía llevar porque si iba el dueño del campo se enojaría” (sic).*

Seguidamente, fue consultado por el defensor a instancias del Tribunal sobre si esa vez fue la única vez que vio al menor allí, respondió afirmativamente. Por otra parte, y consultado que fue sobre si parte del trato laboral consistió en que ACG y su Tío se quedaran a dormir en el campo, respondió: *“No nadie se puede quedar en el campo y eso lo sabían, él se iba, y ese fue el trato que se hizo” (sic).*

Luego le fue pedido POSSa que especifique lo acordado en relación a la comida y el agua, a lo que aclaró que cada cual llevaba su comida, y lo mismo con respecto al agua. Más allá de eso refirió que él siempre llevaba un tacho de 200 litros con hielo y agua para poder tomar y que lo hacía día por medio. Luego explicó que el campo ya estaba previamente trabajado con anterioridad por parte de un hombre apodado “Oreja” –suegro de ACG- quien se había encargado de cortar dos cuadros del lugar, y que el trabajo de ACG y JSG era una changa por 15 días.

Paralelamente, fue consultado sí dentro de las actividades forestales la actividad que le encargó a ACG y a su tío eran livianas o pesadas, respondió : *“Eran livianas, solo era limpiar y quemar ramas. Las ramas deben tener 40 kilos, era palo seco, de 3 o 4 metros de largo. Era un trabajo sumamente liviano, como dije limpiar y quemar ramas”.*

Por otra parte manifestó haber realizado pagos a ACG por las labores realizadas refiriendo en concreto *“Ni bien empezó pidió un adelanto para el combustible, creo que fue 25 o 30 mil pesos que se le entregó, sinceramente no recuerdo si 25 o 30 mil”;* agregando que el dinero lo fue a retirar personalmente ACG a su casa.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE

Asimismo, se le preguntó sí luego de ese pago volvió a darle dinero a ACG, a lo que respondió: *“Si él me mandó de nuevo mensaje preguntándome si tenía la plata de los días trabajados, yo le pase los días trabajados a Katich, y eran 96 mil pesos, pero Katich me dio un fajo de 100 mil pesos, yo en este caso se los di directamente entero al fajo de billetes, pese a que el pago eran 96 mil y no 100 mil”*; agregando que ACG siempre tenía su teléfono celular consigo.

Además, fue consultado sobre cuántos días pasaron entre que ACG fue a cobrar ese dinero y la fecha en que ingresó al campo GNA, a lo que dijo *“pasaron 7 días aproximadamente, porque llovía y no era posible salir ni entrar en el campo, dado que siempre estaba cerrado con candado, si yo tenía la llave”*.

Luego agregó que el no percibía ningún tipo de ganancias sobre el trabajo que realizaban ACG y JSG manifestando que el dueño de la forestación le daba 20 mil pesos por día trabajado y él les entregaba la plata correspondiente a ellos. Por otro lado agregó que JSG –tío de ACG- antes de ingresar al campo se encontraba de paseo en esta localidad –residiendo en la casa de ACG- y que ambos tenían siempre sus documentos y celulares consigo.

Por último, refirió que a su entender ACG *“le quiere sacar plata Katich”* (sic); agregando que les llegó un telegrama tanto a aquél – como dueño de la forestación - como a él mismo donde *“reclaman un pago por un trabajo que supuestamente hacían de 100 toneladas de viga lista para cargar, 500 metros de tijera pelada, cosas q son imposibles hacer”* (sic); aclarando que no trabajaron más de 15 días en el lugar.

#### **IV. Solicitud de sobreseimiento:**

A fs. 339/357 el Dr. Alejandro J. CASTELLI y la Dra. Antonella M. BENTIN Defensores Públicos Coadyuvantes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de , en ejercicio de la defensa de M. A. LEONARDELLI, instaron su sobreseimiento, atento a los argumentos allí



expuestos a los que me remito “*brevitatis causae*”, adjuntando a su petición el telegrama remitido por ACG a su asistido.

En lo sustancial la defensa, luego de hacer mención a los dichos de Leonardelli en el marco de su declaración indagatoria y citar, asimismo, las partes pertinentes de las declaraciones en Cámara Gesell de JSG, SLG y ACG, expuso que a raíz del peritaje efectuado en torno al teléfono celular aportado por la querrela (Dr. Lombardo) se corroboraron las expresiones de Leonardelli y las mendacidades del denunciante.

Allí se hizo alusión a que de las conversaciones del 07/10/2023 surge que recién para esa fecha ACG iba a ir a “mirar” (sic) el monte situación que se terminó concretando recién el día siguiente 08/10/2023, ocasión en que se encontrara con Leonardelli quien le informó la manera de llegar al monte.

Paralelamente, la defensa hizo referencia a que con posterioridad ACG envió un mensaje al imputado mediante el cual le expresa “*si lo aguantaba hasta el sábado para ir con su gente*” situación que se terminó concretando el día 11/10/2023, lo que –se refirió- deja en evidencia que aquellos comenzaron a trabajar el día 11/10/2023 y no el 02/10/2023 como manifestaron; agregando que hasta el 04/10/2023 ACG ni siquiera había mantenido diálogo alguno con Leonardelli.

Al respecto, la defensa agregó que a su entender resulta al menos extraño que el querellante se confunda con la fecha cuando surge de sus propios mensajes que llegaron al campo el día 11/10/2023, 9 días después de lo afirmado en el telegrama; aludiendo a que ello no obedecería a un error involuntario sino que en forma deliberada en las tres testimoniales brindadas en Cámara Gesell se afirmó lo mismo y ello fue expuesto, como se mencionara, en el respectivo telegrama laboral.

Posteriormente fueron citadas y agregadas múltiples fotografías extraídas del peritaje efectuado que la defensa, de acuerdo a sus fechas y geo-localizaciones valoró como prueba sustancial para dar cuenta de que las tres presuntas víctimas se encontraron en múltiples oportunidades fuera del campo, que los horarios que





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE

refirieron respecto de la jornada laboral no eran ciertos, y que no emerge ningún tiempo de mensajes donde Leonardelli les realice reproches, descuentos de dinero o prohibiciones de ningún tipo.

En efecto, la defensa mencionó que ACG manejaba sus horarios, visitaba a su familia, dormía y se higienizaba en su hogar, al igual que su hermano y su tío, a quienes nadie les impedía salir de su lugar de trabajo, trasladarse libremente o dejar de prestar funciones si consideraban que existía un incumplimiento laboral o dinerario.

Particularmente, destacaron la gravedad de las afirmaciones de ACG al haber indicado estar encerrado una semana sin poder salir del campo y encontrarse sin alimentos ni agua desde aproximadamente el 27/10/2023, cuando de su propio teléfono surge que se encontraba fuera del campo hasta, al menos el 31/10/2023, por lo que al momento del allanamiento realizado era imposible que se haya encontrado en el lugar desde ese período de tiempo, citando ejemplos de mensajes concretos para dar cuenta de ello.

Así, sostuvieron que dos días antes del allanamiento ACG intercambió mensajes con Leonardelli para ir a su casa a buscar dinero y asimismo donde el primero le informa al imputado que había logrado salir del campo antes de que se largue a llover.

En tal sentido, la defensa sostuvo que el día del allanamiento ACG se hizo presente en el lugar, simulando un llamado a Gendarmería, “utilizando” (sic) a las fuerzas de prevención cuando en realidad lo único que había sucedido era que el barro producido por las inclemencias climáticas le habían impedido salir del lugar, mintiendo en torno a haberse encontrado encerrado ocho días en ese lugar.

En el escrito defensorista se expuso que resulta claro que el menor y el tío no fueron captados, ni traídos desde Misiones para trabajar en el campo sino que tal como ellos mismos declararon se encontraban en casa de ACG de paseo siendo invitados por este último a trabajar quien, de acuerdo a lo manifestado por la

*Fecha de firma: 06/11/2024*

*Firmado por: ANALIA GRACIELA RAMPONI, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA*

*Firmado(ante mi) por: ALAN BERGDOLT, SECRETARIO DE JUZGADO*



#38407781#434360973#20241106141758519

defensa, no les habría dado su parte dineraria, que debió ser costeada por Leonardelli.

Asimismo se destacó que al momento en que ACG le envía un mensaje a Leonardelli avisando que “*su gente*” se volvía para Misiones éste no opuso reparo ni enojo alguno, teniendo total libertad para abandonar el lugar de trabajo si así lo quisieran, situación que confirmaron a juicio de la defensa, con sus propias declaraciones.

Para concluir, el Dr. Castelli hizo referencia a que el motivo de toda la mendacidad es claro, y redundante en un reclamo en sede laboral, plagado de falsedades, no sólo en torno a los días trabajados sino también en las horas y detalles que no son ciertos, como el hecho de que dormían allí o que carecieron de comida y agua.

Finalmente se citó doctrina y jurisprudencia pertinente para alegar y sostener la atipicidad de las conductas atribuidas al imputado y la falta de afectación al bien jurídico protegido – la libertad de autodeterminación -.

#### **V. Dictamen Fiscal.**

Por su parte, la Dra. Josefina MINATTA, titular de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de , **se pronunció negativamente sobre la solicitud de sobreseimiento,** en los términos y fundamentos que surgen del dictamen de fs. 390/394.

Primeramente, hizo un breve repaso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo inicio la presente causa; y mencionó que coincide con lo señalado con la defensa, en relación a que las actividades laborales no ocurrieron en el lapso temporal al que aludieron las presuntas víctimas, conforme el análisis pericial realizado sobre el teléfono de ACG, el que da cuenta que las conversaciones entre ACG y el encausado fueron por un lapso menor.

Más allá de ello, para sostener su rechazo, la Representante del MPF **consideró que existió un ofrecimiento laboral, el traslado de los trabajadores, el**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE

posterior acogimiento - en condiciones laborales y habitacionales inadecuadas -, y un aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad preexistente.

Continuando en esa línea remarcó que: *“...la conversación telefónica se inició al contactar LEONARDELLI a ACG vía “WhatsApp” en razón de que un tercero le habría facilitado su número por una cuadrilla para hacer “viga”. Allí, se pactaron las condiciones de trabajo y el pago. La labor a realizar por la cuadrilla, consistía en hacer “viga”, “tijera” y “rodrigón” en un cuadro de 17 hectáreas en un campo llamado “El Duraznal”. El encuentro personal entre el imputado y ACG se dio el 08/10/2023 en “El Duraznal” arribando cada uno en su propio vehículo - tal como surge de los chats entre ambos-. Ese mismo día, horas más tarde, ACG le manifiesta a LEONARDELLI que tiene que hablar con “los gurises”, quienes se encontrarían en Misiones, por lo que recién para el próximo sábado estarían empezando a trabajar” –sic-.*

Asimismo, sostuvo que: *“El menor SLG y JSG, junto con ACG, conformaban la cuadrilla requerida por LEONARDELLI para realizar la labor en el predio mencionado. SLG y JSG, (...)coincidieron al expresar, ante el Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata y sus posteriores declaraciones vertidas en Cámara Gesell, en que fueron trasladados desde su ciudad de origen ubicada en la provincia de Misiones hasta la ciudad de , en un remis, costado por LEONARDELLI que luego sería descontado del salario (...) que pagaron \$18.000 (dieciocho mil pesos) por el traslado”, y al respecto la Fiscalía comprendió que no caben dudas que: “arribaron en primer lugar al domicilio de ACG y una vez allí, los tres se trasladaron en el vehículo de éste - Fiat Uno - hasta el predio rural donde se encontraron con el imputado” –sic-.*

Paralelamente, se resaltó que: *“...día 11/10/2023 ACG le envió un audio a LEONARDELLI diciéndole que estaría por partir junto a “los gurises” al lugar donde trabajarían, recibiendo como respuesta por parte de aquel que ingresarán al*



*campo golpeando el candado como ya lo habría hecho antes”; por lo tanto, a su entender expresó que “...no arribaron a esta localidad con el fin de visitar al familiar ACG quien vivía con su mujer; por el contrario, su arribo y estadía fue para desempeñarse en la actividad forestal en el predio “El Duraznal” –sic-.*

A su vez, destacó que a su criterio “...LEONARDELLI no desconocía que la cuadrilla se conformada por tres personas y menos aún que entre ellos había un menor de edad, ya que SLG desde el primer día de actividad se encontraba en el predio junto a las otras dos víctimas” –sic-, y que, además, sabía que allí pernoctaban.

En ese contexto, valoró los relatos brindados ante el Programa de Rescate y en Cámara Gesell, y que de ellos - a su entender - se desprende que una vez que las presuntas víctimas arribaron al predio tomaron conocimiento de las condiciones en las que debían realizar sus actividades laborales y pernoctar.

Por otro lado, en relación a las condiciones habitacionales, de salubridad e higiene indicó que habitaban, en una lona “tipo carpa” de 3 por 3 metros aproximadamente, sin luz, agua potable, baño o elementos de higiene, circunstancias que empeoraron a causa de las condiciones climáticas de la última semana en que allí debieron habitar.

En efecto, concluyó que - a su criterio - las condiciones de hacinamiento y falta de higiene se encuentran acreditadas a través de la pericia practicada sobre el móvil de ACG, las constancias plasmadas en el acta de allanamiento, las fotografías agregadas a la causa y por los testimonios del personal de las agencias estatales que participaron en las medidas.

En relación a la libertad ambulatoria mencionó que – a su entender – se veía afectada o coartada, atento a que las presuntas víctimas quedaban de modo permanente en el predio rural, ello debido a la extensa distancia entre éste y el centro urbano más cercano, sumado a las condiciones deplorables del camino y la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE

lejanía con el domicilio de sus familiares, lo que se traduce en una barrera que impedía su normal desplazamiento.

Otro de los extremos que el MPF destacó fue la situación de vulnerabilidad de las víctimas, toda vez que las profesionales del Programa Nacional de Rescate expusieron que aquellas se encontraban en situación de vulnerabilidad familiar, social, económica, educativa y cultural y, que - a su modo de ver - fue a causa de ello, que aceptaron el ofrecimiento laboral, trasladarse a un lugar desconocido y quedarse en el predio rural. Y que también refleja aquel estado de vulnerabilidad la informalidad laboral en la que se encontraban.

En última instancia, el MPF concluyó que – a su entender – se verifica por parte del imputado los indicadores de explotación laboral, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 145 bis del CP conforme Ley 26.842 y, en efecto, solicitó que no se haga lugar al dictado del sobreseimiento de LEONARDELLI.

### **VI. Opinión de la querrela:**

Por su parte, el Dr. **Pablo Antonio NOTARO** - abogado del querellante de A.C.G. en aquella oportunidad - manifestó su oposición a la solicitud de sobreseimiento, por resultar prematura, carente de fundamentos fácticos y jurídicos, y conforme los argumentos de hecho y derecho que fueron debidamente detallados en el escrito de fs. 368/374, a los que me remito a fines de evitar repeticiones estériles.

### **VII. La situación procesal.**

En esta instancia del proceso corresponde determinar si concurren – o no – elementos probatorios suficientes que permitan arribar a un juicio de probabilidad en torno a la comisión, o no de un hecho delictivo, y adelanto que habré de dictar el sobreseimiento de M. A. LEONARDELLI, toda vez que más allá de toda duda razonable, no se encuentra reunido el grado de certeza requerido para el dictado de un procesamiento conforme art. 306 del CPPN, sino lo contrario,



conforme los fundamentos – basados en los hechos y las pruebas del caso concreto – que serán detallados a continuación.

#### **VI.a. Consideraciones iniciales.**

Primeramente, debe repararse, necesariamente, en aclarar que la trata de seres humanos es considerada una **forma de esclavitud moderna** y una de las peores violaciones a los derechos humanos. En efecto, es a través de la comisión de este delito como a la víctima se la cosifica, convirtiéndola en un “objeto” que deja de ser reconocido -por los tratantes- como un sujeto de derecho para pasar a ser un mero “cuerpo” pasible de explotación<sup>1</sup>.

Es habitual que las personas afectadas directamente por esta forma de delincuencia organizada vivan en condiciones de pobreza, violencia, carencia de oportunidades laborales y acceso limitado a la educación formal. Por lo que en definitiva son individuos que se encuentran en condiciones sumamente desfavorables, con menores posibilidades defensivas y que se presentan como un blanco de fácil acceso.

Sin embargo, **es importante distinguir, caso a caso y con suma prudencia la vulnerabilidad que pueda eventualmente ser observada en una determinada persona y el hecho de ser o no, independientemente de ello, una víctima específica de trata laboral, dado que no todas las personas en situaciones desfavorables deben *per se* ser consideradas de manera automática y sin un análisis circunstanciado, profundo y concreto como tales.**

Asimismo, **el delito complejo aquí analizado – con relación al sujeto activo - contempla un elemento subjetivo especial consistente en la finalidad de explotación que, en definitiva, alberga buena parte del disvalor de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico y le otorga sentido a la respuesta**

---

<sup>1</sup> Véase Álvarez, L. L. y Castro, N. E. (2018). Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. “Comentario a los arts. 145 bis y ter CP”, Ed. Erreius, Buenos Aires, pág. 1030 y ss.; Tazza, Alejandro (2014). *La trata de personas*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires; entre muchos otros.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE

**punitiva del Estado**, lo que también debe ser analizado pormenorizadamente y teniendo en cuenta distintos elementos y parámetros necesarios para la configuración del tipo penal.

En efecto, como explican los integrantes de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Dres. Colombo y Mángano en su amplia doctrina e informes técnicos y jurídicos emitidos y elaborados por la dependencia a su cargo y especializada en la materia, la explotación laboral se encuentra directamente asociada al **concepto jurídico de esclavitud** y a sus distintas “**modalidades**” o “**prácticas análogas**” (léase, trabajo forzoso, reducción a servidumbre).

Y si bien para la configuración del tipo penal no es necesario que la explotación se materialice, sí **se exige acreditar en el caso concreto que el autor haya actuado con la intención de reducir u obligar a esa persona a las situaciones que se encuentran descriptas en el tipo penal, o que otro lo haga.**

Ahora bien, introductoriamente, corresponde reparar en que el delito de Trata de Personas emerge con entidad en el escenario internacional a partir del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de niños y mujeres, conocido como “Protocolo de Palermo”, adoptado en el año 2000 como complemento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Estos dos últimos instrumentos tienen una conexión directa entre sí, donde el Protocolo (art. 1, párrafos 1 a 3) es el que determina y genera ese terreno de interacción, por lo que la interpretación de ambos debe realizarse de manera conjunta y en forma armónica. Además, desde Naciones Unidas se han elaborado las distintas Guías para facilitar su análisis técnico y jurídico, comprender sus alcances y su aplicación en relación con la normativa interna de los Estados (conf. Guías Legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Naciones Unidas, Nueva York 2004)

---

Fecha de firma: 06/11/2024

Firmado por: ANALIA GRACIELA RAMPONI, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: ALAN BERGDOLT, SECRETARIO DE JUZGADO



#38407781#434360973#20241106141758519

En dicho marco, el Protocolo de Palermo resulta el tratado de carácter más completo y que de mejor modo aborda lo concerniente a la conceptualización y desarrollo del delito de trata de personas. Allí el mismo es definido, como **la utilización de una persona con fines de explotación para obtener un provecho propio o de un tercero, haciendo uso de la coerción o la limitación de la libertad individual.**

Esta modalidad criminal implica un nuevo desafío en cabeza de los Estados – y los poderes encargados de combatirlo - hacia la construcción actualizada del concepto de esclavitud, ya no ligada a concepciones antiguas sobre tráfico, compra y venta de personas, sino comprensiva de las prácticas sociales imperantes en el siglo XXI, susceptibles de ser concebidas como verdaderas situaciones de “esclavitud moderna” como resultado de la intensidad en la afectación de los derechos humanos.

Por ello, el interés social que está por detrás de la sanción de cualquier norma del delito de trata de personas tiene que ver con el concepto de libertad en sentido amplio, es decir, que no se restringe a la libertad ambulatoria sino que está asociado a la posibilidad de que una persona pueda **auto determinarse o elegir un plan de vida en una sociedad dada.** También se ha sostenido - en línea con lo aludido - que la trata de personas vulnera la dignidad de la persona humana y el principio de igualdad (arts. 16 y 75 inc. 22 CN) (CNCP, Sala II FPA 93002374/2013/TO1/1/CFC1, Gutiérrez José Manuel s/ recurso de casación; reg. 671/17).

Ahora bien, la mayor dificultad en relación con el delito bajo análisis y cuya calificación corresponde aquí determinar, se genera en torno al límite entre el **i) segmento de la informalidad** y **ii) el del abuso delictivo** siendo que las tres variables más importantes a tener en cuenta con relación a ello en la evaluación de las características de la que goza una determinada relación laboral serán a) el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE

tiempo de trabajo b) la remuneración por trabajo realizado y c) el trato y los elementos de contexto.

A su vez deben diferenciarse, como conductas delictivas, las situaciones de i) trabajo forzado y la ii) reducción a la servidumbre, que presentan diferencias sustanciales.

De esta manera, ante una presunta víctima en situación de **trabajo forzado** se debe probar que la persona se encontraba contra su voluntad e impedida de ejercer una opción distinta en razón de una amenaza. La definición normativa de trabajo forzado trae ínsita las circunstancias de que aquel servicio le fue exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual el individuo no se ofrece voluntariamente.

En cambio en la **reducción a servidumbre** o condición análoga, la comisión del delito no requiere la eliminación de toda otra posibilidad sino que las posibilidades que enfrenta la víctima sean funcionales al autor para mantenerla en condición de esclavitud, servidumbre o análoga (aun cuando desde el punto de vista de la víctima sea entendible que ensaye, incluso, una defensa del autor y alegue, por ejemplo, que antes de la explotación estaba aún peor).

En suma, **el delito de trata de personas demanda el máximo de recursos y esfuerzos de todas las agencias del Estado, incluyendo al Poder Judicial, tal como ha sido efectuado una vez recibida la presente denuncia penal y durante toda la instrucción de la presente causa.**

En efecto, habré de destacar que en su curso se agotaron los medios disponibles tendientes al descubrimiento de la verdad material, disponiéndose la realización de un allanamiento con carácter de urgente trámite y la realización de peritajes telefónicos en los celulares de la presunta víctima y el denunciado y declaraciones testimoniales en Cámara Gesell a los efectos de **reunir la totalidad de la prueba correspondiente a fin de expedirse de manera fundada y objetiva, lo que será realizado a través del presente resolutorio.**

Fecha de firma: 06/11/2024

Firmado por: ANALIA GRACIELA RAMPONI, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: ALAN BERGDOLT, SECRETARIO DE JUZGADO



#38407781#434360973#20241106141758519

A dichos fines, no puedo dejar de soslayar lo sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal<sup>2</sup>, en relación al tipo penal aludido, en torno a que: “... *el presente análisis se centra en dilucidar si de las constancias obrantes en la causa respecto al trabajo en el campo (...) constituyen meras irregularidades administrativas (...) o si, por el contrario, las condiciones bajo las cuales trabajaron los 2 trabajadores resultan, a priori, típicas del delito previsto en el artículo 145 bis del Código Penal (...) El referido análisis debe efectuarse teniendo en miras el bien jurídico afectado por la conducta lesiva y, de esta forma, se identificarán como típicos aquellos hechos que lesionen la dignidad del ser humano y que constituyan verdaderas restricciones a la capacidad de autodeterminación del sujeto pasivo...*”. Luego se señaló que: “(...) *como indicadores debían meritarse a los efectos de verificar un supuesto de explotación laboral típica, las largas jornadas de trabajo, las condiciones de salubridad e higiene y, en especial, si se encontraban en condiciones de hacinamiento, la cantidad de trabajadores, la retención del salario, y la existencia de restricciones a la libertad locomotiva y psíquica (amenazas, coacciones, violencia, etc.); todas pautas que deben evaluarse en forma conglobada...*”.

Seguidamente, los miembros del Máximo Tribunal Penal de la Nación argumentaron que: “... *el trabajo forzoso no puede equipararse simplemente con salarios bajos o con condiciones de trabajo precarias* (...), y en consecuencia señaló que al ser un delito contra la libertad debía ser: (...) *entendida no sólo como libertad locomotiva o ambulatoria de la persona sino también como la capacidad*

---

<sup>2</sup> Causa “FAIRBAIRN, Jorge Oscar por infracción art. 140 –Reducción a la esclavitud o servidumbre- ley 26.842. Infracción art. 145 bis 1º párrafo (sustituido conf. art. 25 ley 26.842)”, resuelta el 31/03/2017, por la Sala IV.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE

*de decidir libremente con plena intención y voluntad; es decir: la libertad de autodeterminación de la persona (...)*”.

Por último, señalaron que: “(...) ***cabe concluir que el aspecto sustancial subyacente e inherente de este delito abarca conductas que interfieren en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas; es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal. (...) basta con que el sujeto activo de alguna forma (que puede ser engaño, amenaza, coacción, aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, o cualquier otra) restrinja este ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, para configurar el delito estudiado ...***”-sic-.

Es así que, en el mencionado precedente se efectúan las consideraciones pertinentes respecto del delito de trata de personas en cuanto al bien jurídico que tutela y los aspectos objetivos que deben constatarse para tener por acreditada su existencia, sin perjuicio del elemento subjetivo vinculado con la explotación laboral, que se vislumbra como un propósito netamente económico y de igual manera debe ser probado.

En consecuencia, a la hora de analizar el presente caso serán tenidas en cuenta las consideraciones específicas antes referidas, y la configuración -o no- de las conductas reprochadas por la Ley Penal (captar, transportar, trasladar, acoger o recibir), como así también los elementos de contexto que coadyuvan a establecer si se constituye un supuesto de reducción a servidumbre, trabajo forzado o esclavitud; y por último, si todo ello fue realizado o no con la finalidad de explotación (ultra finalidad).

### **VI.b Valoración.**

Del análisis de las presentes actuaciones, basándonos en la prueba producida y las particularidades del caso concreto -, si bien se han constatado varios indicadores – en particular relacionado a la vulnerabilidad de las víctimas y las condiciones de hacinamiento y falta de higiene lo cierto es que la conducta de



Leonardelli no llega a configurar el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, en virtud de lo que a continuación detallaré.

Introductoriamente, adelantaré que en la presente investigación – conforme los relatos efectuados por las presuntas víctimas en Cámara Gesell como así también de la restante prueba recabada y fundamentalmente a raíz del peritaje practicado en torno al móvil de ACG -, no se advierte que Leonardelli haya implementado una metodología de intimidación y/o coerción psicológica; por medio de engaños, falsas promesas y/o abuso de situaciones de vulnerabilidad, a fines de limitar la autodeterminación de las presuntas víctimas para así lograr su captación con la finalidad última de retenerlas y explotarlas laboralmente; o que las hubiera sometido a trabajos forzosos (o a una condición de servidumbre o análoga).

Por el contrario, independientemente de la informalidad laboral que no se encuentra – bajo ningún aspecto - controvertida, como así también la existencia de ciertos indicadores de vulnerabilidad fundamentalmente económica de JSG, SLG y ACG – lo que comparto con la Representante del MPF - entiendo que el relato brindado por Leonardelli al momento de ejercer su derecho de defensa por excelencia, esto es, la declaración indagatoria (conforme art. 294 CPPN) ha podido ser acreditado – en el caso concreto -, al guardar íntima relación con la prueba producida por este Tribunal.

En efecto, el plexo probatorio aunado a raíz de elementos objetivos da cuenta de no sólo de múltiples inconsistencias en torno a las versiones brindadas por las presuntas víctimas en Cámara Gesell, sino también de la ausencia de los requisitos establecidos por el tipo penal para tener por configurado el delito que aquí se investiga.

De hecho, el peritaje telefónico del abonado de la presunta víctima ACG da cuenta, concretamente a partir de las conversaciones de fecha 07/10/2023 que aquél concurrió personalmente a verificar el monte -donde, posteriormente, fue habido con motivo de allanamiento practicado- el día 08/10/2023, ocasión en que se





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE

encontrara con Leonardelli, sumado a que la concurrencia al lugar junto a sus familiares habría sido el 11/10/2023 lo que deja en evidencia – conforme lo señalado por la fiscal – que el período en que sostuvieron las tres presuntas víctimas – en Cámara Gesell - que habrían trabajado no habría sido tal, sino además, que no medió captación alguna por parte del imputado.

En efecto, aquellos comenzaron a trabajar el día 11/10/2023 y no el 02/10/2023 como unánimemente manifestaron falazmente, siendo que hasta el 04/10/2023 ACG no mantuvo diálogo alguno con Leonardelli.

Coincido en este sentido – en función de la elocuente prueba producida - en lo expuesto por el Dr. Castelli en torno a que resulta por demás extraño el hecho de que la querrela haya sostenido y consignado aquellas fechas en el telegrama respectivo cuando surge palmariamente de sus propios mensajes que llegaron al campo el día 11/10/2023, es decir, 9 días después de lo afirmado en el documento que fue adjuntado como prueba en la solicitud de sobreseimiento incoada por el Defensor Oficial.

Paralelamente, de las fotografías extraídas del peritaje efectuado y las geo-localizaciones obtenidas se observa, en forma constante, que las tres presuntas víctimas se encontraron en múltiples oportunidades fuera del campo – incluso en el período constatado como constitutivo de la relación laboral -, que los horarios que refirieron respecto de la jornada laboral no resultaron ser ciertos, y que no existen elementos que acrediten que Leonardelli les realice reproches, descuentos de dinero o prohibiciones de ningún tipo, por lo que también se encuentra descartado todo tipo de coacción, amenazas o intimidaciones, requeridos por el tipo penal.

De hecho se encuentra probado que ACG manejaba con discrecionalidad sus horarios, visitaba a su familia, dormía y se higienizaba en su hogar, al igual que su hermano y su tío, a quienes de acuerdo a la contundente prueba obtenida (conversaciones y geo-localizaciones) nadie les impedía salir de su lugar de trabajo,



trasladarse libremente o dejar de prestar funciones si consideraban que existía un incumplimiento laboral o dinerario.

Incluso, se observó un trato especial -por parte de Leonardelli- que no guarda relación con conductas previstas en el tipo penal, sino todo lo contrario; ya que en ocasión (con relación a ACG), de ser padre no puso objeciones con que se ausente de predio a fin de atender a su familia con motivo del nacimiento prematuro de su hijo en el Hospital Masvernat.

Aquí destacaré que aquél estuvo presente en dicho Nosocomio de acuerdo a los informes remitidos desde el Hospital los días 17, 19, 20, y 28 de octubre del 2023, fecha en que finalmente su hija recibió el alta respectiva.

A raíz de ello, las afirmaciones de ACG al haber indicado estar encerrado una semana sin poder salir del campo y encontrarse sin alimentos ni agua desde aproximadamente el 27/10/2023, no guardan sustento fáctico ni se ajustan a la realidad de los hechos, si se atiende que de su propio teléfono surge palmariamente que se encontró fuera del campo hasta, al menos el 31/10/2023, por lo que resulta imposible que se haya encontrado en el lugar durante el citado período de tiempo.

En realidad, puede observarse cómo dos días antes – esto es el 30.10.2023 -, intercambió mensajes con LEONARDELLI con el propósito de retirar dinero de su residencia, lo que efectivamente ocurrió y lo hizo trasladándose en su propio automóvil, según mensajes de texto extraídos del dispositivo móvil de ACG. De hecho, cabe destacar que retiró a su hija del Hospital, como adelantara, en fecha 28.10.2023 - cuando obtuvo el alta médica de neonatología -, y respondió un mensaje del encausado en fecha 31.10.2023, ocasión en la que le hizo saber que ya se había retirado del campo antes de que comenzara a llover.

Incluso, lo mencionado encuentra sustento en las declaraciones testimoniales brindadas por dos trabajadores de un campo vecino, Héctor Antonio SANDOVAL (fs. 406/407) y Pablo RODRÍGUEZ (fs. 409/410), quienes

*Fecha de firma: 06/11/2024*

*Firmado por: ANALIA GRACIELA RAMPONI, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA*

*Firmado(ante mi) por: ALAN BERGDOLT, SECRETARIO DE JUZGADO*



#38407781#434360973#20241106141758519



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE

coincidieron en que ACG les solicitó permiso para dejar estacionado su rodado por un día, en el campo donde trabajan - ubicado a unos tres kilómetros del Duraznal -; lugar donde permaneció no más de uno o dos días hasta que GNA llevó a cabo el allanamiento.

En este estadio, la hipótesis expuesta por la defensa en torno a que ACG se habría hecho presente junto a sus familiares en el lugar, con el fin de realizar el llamado a Gendarmería resulta al menos razonable y se avizora -en principio- una clara ultraintención dirigida a la obtención de un provecho económico con motivo de un reclamo laboral que de acuerdo a las constancias de autos se encuentra en curso.

En efecto, a partir de la prueba recabada se observa que, en realidad, el barro producido por las inclemencias climáticas fue el obstáculo natural que le impidió a ACG salir –sólo momentáneamente- del lugar, y las afirmaciones en torno a haberse encontrado encerrado por aproximadamente una semana en el lugar, se encuentran desacreditadas por la prueba producida, sumado a que Leonardelli no tuvo responsabilidad sobre tal suceso meteorológico.

Aquí valoraré que el propio ACG refirió en oportunidad de declarar en Cámara Gesell que “**...yo tengo un autito viejo ahí que siempre uso pa trabajar viste, y a veces yo cuando venía porque tenía mi nena en neo, y ahí yo tenía que venir y a veces iba, y ahí yo llevaba un poco de mercadería pa nosotros ahí en el monte, pero de ahí como llovió yo fui, no pude salir más con el auto, no porque caminar era feísimo era, no no pude venir más porque quedó el auto enterrado ... (i)... en el medio del barro**” (...)-sic-.

Ahora bien, independientemente de ello, los mensajes de texto obtenidos en la pesquisa dan cuenta, además, de que el menor y el tío tampoco fueron “captados”, o “traídos” desde Misiones para trabajar en el campo. En efecto, tal como ellos mismos declararon en Cámara Gesell se encontraban en casa de ACG “de paseo” (sic) habiendo sido invitados por su familiar ACG – quien solicitó



trabajo a Leonardelli y no éste último se lo ofreció al primero - a cumplir funciones en dicho campo, a lo que, además, habrían accedido por voluntad propia.

Puntualmente, **SLG** refirió “(...) *en donde vivo es en puente alto pero fui a la casa de mi hermano a visitarle en* ” –sic-. (...) (...) *Eh Leonardeli tenía trabajos y no sabía quién quería trabajar y eso, y mi hermano me contó y le dije que sí quería ir, yo iba con él*”-sic-. (...) *Salí de la el barrio dos de abril y fui al Duraznal, al campo Duraznal*” –sic-.

Debo destacar que los dichos de SLG si se analizan conglobadamente resultan por demás contradictorios, en cuanto, por un lado, mencionó que viajó desde Misiones a a fines de visitar a su hermano y, por el otro, afirmó que el precio de ese transporte debía ser descontado por LEONARDELLI-. Concretamente manifestó al respecto: “bueno nosotros pagamos el remis, pero el patrón nos descuenta en el trabajo (...)”-sic-, cuando aún -según las circunstancias del caso y la prueba objetiva obrante en la causa- siquiera podría haberlo conocido o habría tenido algún tipo de contacto con aquel; sumado a que el objetivo de su viaje era, según sus propios dichos, otro diametralmente distinto al de aceptar o acceder a una propuesta laboral.

De hecho, al consultarle sobre cómo obtuvo el trabajo dijo “Cuando llegué a vino el hombre ese, creo que Leonardelli y me ofreció trabajo...” –sic-, sin embargo, en un principio manifestó que consiguió el trabajo por intermedio de su hermano ACG, quien le comentó de aquella posibilidad, en virtud de que debía buscar personas para aquellas tareas laborales. Y por su parte, JSG quien viajó acompañando al menor a esta ciudad, refirió, en consonancia con lo antes mencionado, que: “...mi sobrino que vivía ahí en llamó a nosotros para ir a trabajar con él...”, haciendo referencia a ACG.

Independientemente de ello y en este contexto de constantes e importantes inconsistencias, debo agregar que ACG envió, oportunamente, mensajes a Leonardelli - que surgen del peritaje - dando cuenta de que sus





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE

familiares se volverían para Misiones y éste no opuso reparo alguno a dicha circunstancia, habiendo tenido tanto los recursos como la libertad para poder abandonar el lugar de trabajo.

A raíz de lo expuesto, reitero, coincido con la defensa en torno a que lo que en el caso concreto se observa es una clara intención de obtener elementos de entidad, con motivo de una causa penal, a los fines de dar mayor sustento a un reclamo laboral.

No obstante ello, y más allá de que **objetivamente - el cuadro fáctico aquí expuesto - no resulta susceptible de persecución penal**, pues se sostienen circunstancias de hecho que no se condicen con la prueba producida, cabe señalar que, el caso traído a estudio si presenta características particulares y que deben ser atendidas, como se adelantara, con debida prudencia, atento a que **no existen controversias respecto a la existencia de irregularidades concomitantes que alrededor de la misma se gestaron y que podrían ser materia de sanciones administrativas, fiscales y/o laborales, pero son totalmente ajenas a este fuero y deberán resolverse - satisfactoriamente o no - recurriendo a la especialidad del derecho laboral.**

Me interesa resaltar aquí sobre lo en torno a que: *“La frontera que separa las faltas administrativas enmarcadas dentro del ámbito laboral con el delito enrostrado resulta en ocasiones imperceptible, lo que se dificulta además por la especial sensibilidad que genera específicamente el delito de trata. Desde esa base, y si bien puede suponerse en este caso particular que los [...] trabajadores se desempeñaban en el lugar al margen de ciertas disposiciones laborales y de seguridad social, lo cierto es que en principio no se verificaría allí una concreta situación de explotación laboral de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 2do. de la ley 26.842, esto es, a partir de la reducción o mantención de aquellos en condiciones de esclavitud o servidumbre, o a través de la existencia y/o ejercicio por su parte de trabajos o servicios forzados”.* *“En los casos en que el*

Fecha de firma: 06/11/2024

Firmado por: ANALIA GRACIELA RAMPONI, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: ALAN BERGDOLT, SECRETARIO DE JUZGADO



#38407781#434360973#20241106141758519

*delito de trata de personas se realiza con fines de explotación laboral, se requiere que se produzca una obligación de efectuar trabajos o servicios forzados, lo que a su vez contiene dos elementos. Por un lado, que exista amenaza de una pena y por el otro que el trabajo se realice de manera involuntaria<sup>3</sup>”; todo lo cual, no se advierte en este caso particular.*

En resumen, y conforme el plexo probatorio existente y valorado no existió de parte de Leonardelli una captación de la voluntad de los supuestos damnificados ni, por ende, la finalidad de atraerlos a su poder o someterlos a explotación. Sumado a que todos ellos tenían sus documentos personales consigo, y no sufrieron violencia o amenaza alguna, ni restricciones ambulatorias o endeudamiento inducido, además de contar con un celular para comunicarse.

Asimismo, se encuentra constatado que Leonardelli abonó el dinero pactado realizando incluso un adelanto correspondiente a los primeros días de trabajo, lo que se corresponde, incluso con lo declarado por el propio encausado al efectuar su descargo; dinero que ACG fue personalmente a retirar a la residencia del primero, con total libertad de locomoción y en su automóvil particular.

Sumado a ello, en todo momento ACG tuvo en su poder su rodado Fiat Uno con el cual se trasladaban permanentemente a su residencia por lo cual no había obstáculo alguno para que pudieran salir del lugar, lo que de hecho hacían permanentemente conforme la prueba recabada y las geo localizaciones y fotografías obtenidas en las fechas investigadas.

Todo lo expuesto demuestra que no fueron en este caso concreto personas “seleccionadas” de provincias de bajos recursos para aprovecharse de su situación de vulnerabilidad o desarraigo, y mucho menos que su libertad de autodeterminación y/o desplazamiento – bien jurídico protegido por la figura en análisis - se hallare restringida durante aquel breve lapso temporal en el que presuntamente trabajaron.

---

<sup>3</sup> Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala II, LWT (Reg N° 8623 Causa N° 75836.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE

Al respecto, cabe tener en consideración que **“la mera existencia de una vulnerabilidad demostrada no basta para apoyar la acusación de que el abuso de una situación de vulnerabilidad fue el medio empleado para llevar a cabo un acto determinado”**<sup>4</sup>. La UNODC tiene dicho que: **“En esos casos, tanto la existencia de la vulnerabilidad como su abuso deben demostrarse mediante pruebas fidedignas (...) Es importante señalar que la vulnerabilidad de una víctima puede ser indicio de que se ha abusado de una situación de vulnerabilidad, pero ello no constituirá un medio para cometer el delito de trata de personas a menos que se haya abusado de esa situación de vulnerabilidad hasta el punto de invalidar el consentimiento de la víctima (...)” -sic-**

En ese norte, debo destacar que el delito de trata de personas busca garantizar la libertad tanto física como psíquica de autodeterminación (libertad de elegir un plan de vida), castigando aquellas acciones que conducen a la explotación y esclavización del ser humano, pero lo cierto es que **no existen en el presente caso motivos para presumir que la voluntad de los trabajadores fuera doblegada por Leonardelli.**

Por ende, **no se verifica en autos una concreta situación de explotación laboral de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 26.842.**

En resumidas cuentas, es preciso mencionar que, sin perjuicio de los indicios que motivaron el desarrollo de la totalidad de las tareas desplegadas en autos, no se encuentran verificadas las conductas previstas por el art. 145 bis del Código Penal, ni mucho menos alguno de agravantes establecidos por el art. 145 ter del Código Penal, como así tampoco existió restricción de libertad alguna o fines de explotación laboral por parte del imputado, **por lo que corresponde desvincular definitivamente a LEONARDELLI del hecho que le fuera atribuido.**

Sobre el punto, se expidió la CSJN al sostener que: **“...debe dilucidarse si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza...,**

<sup>4</sup> Expte. N° 21000049/2013, TOF de Corrientes, 03.08.2015.



*ya que lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho de una hipótesis de probabilidad o de verosimilitud, grados del conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado, con base en el principio in dubio pro reo (...)”<sup>5</sup>; y que, por lo tanto, el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso<sup>6</sup>.*

Por todo ello, y encontrándose la presente debidamente fundada en los términos del Artículo 123 CPPN, es que:

**RESUELVO:**

**1. SOBRESER a M. A. LEONARDELLI** de las demás condiciones obrantes autos, haciendo expresa mención de que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad (art. 336 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación).

**2. DISPONER la inmediata DEVOLUCIÓN, una vez firme la presente resolución, del rodado marca Captiva dominio IDD-339 a su titular, en carácter definitivo.**

**3. LIBRAR oficio al Escuadrón IV “” de la GNA, a fin de que se proceda a materializar la entrega, previa confección de acta pertinente, debiendo presentar, a tal efecto, la totalidad de las constancias que acrediten su titularidad y la documentación pertinente para poder circular.**

---

<sup>5</sup> Cfr.: Fallos 324:4039.

<sup>6</sup> cfr. Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83; 346 y 833; 315:495, entre muchos otros.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE

**4. DISPONER LA DEVOLUCIÓN del dinero secuestrado en autos más los intereses devengados a favor de LEONARDELLI una vez firme el presente pronunciamiento,** y vencido el término del plazo fijo oportunamente constituido, el que deberá dejarse sin efecto, debiendo dar - inmediato - aviso de lo ordenado al Banco de la Nación Argentina - sucursal -.

A tal fin, intimase a Leonardelli a que informe una cuenta bancaria a fines de dar cumplimiento con lo ordenado.

**5. NOTIFICAR** a las partes la presente resolución, **LIBRAR** los despachos que correspondan, y firme que sea, proceder al **ARCHIVO** de la presente causa sin más trámite.

Ante mí.

En se libraron cédulas. Conste.



En se libraron oficios. Conste.

---

*Fecha de firma: 06/11/2024*

*Firmado por: ANALIA GRACIELA RAMPONI, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA*

*Firmado(ante mi) por: ALAN BERGDOLT, SECRETARIO DE JUZGADO*



#38407781#434360973#20241106141758519